

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 6.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. Fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Lunes 13 de Enero.

PUNTO DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 12.

Publicando el presupuesto de la provincia que debe regir el presente año.

Por Real orden de 30 de Noviembre último, ha sido aprobado el presupuesto de esta provincia correspondiente á el año actual, en la forma que á continuacion se expresa.

GASTOS.

CAPITULO I.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 1.º Consejo de provincia.....	106500
2.º Elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.....	10000
3.º Comisiones especiales.....	12000
4.º Administracion de fincas provinciales, su conservacion y otros gastos.....	172500
5.º Contribuciones.....	44000
6.º Censos y pensiones.....	

CAPITULO II.

INSTRUCCION PUBLICA.

Artículo 1.º Instituto de 2.º Enseñanza.....	153907	5
2.º Instruccion primaria.....	73044	79
3.º Biblioteca.....	6000	
4.º Museo.....		
5.º Escuelas especiales.....	35417	
6.º Sociedades económicas.....		

CAPITULO III.

BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Hospitales.....	343713	65
2.º Casa de Misericordia.....	54981	
3.º Idem de Expositos.....	813963	
4.º Junta provincial de beneficencia.....	23000	
5.º Estancias de dementes.....	30000	
6.º Calamidades públicas.....	60000	

CAPITULO IV.

OBRAS PUBLICAS.

Artículo 1.º Gastos de conservacion de carreteras.....	
2.º Idem de reparacion de las mismas.....	

CAPITULO V.

CORRECCION PUBLICA.

Artículo 1.º Cárceles.....	13110	} 13110
2.º Establecimientos correccionales.....		

CAPITULO VI.

MONTES.

Artículo unico. Conservacion de los mismos.....	76000
---	-------

CAPITULO VII.

OTROS GASTOS.

Artículo 1.º Médico de Baños.....	8000
2.º Bagages.....	60000
3.º Boletín oficial.....	51946
4.º Gastos de quintas.....	30000
5.º Suscripciones.....	
6.º Intereses y amortizacion de empréstitos.....	

CAPITULO VIII.

GASTOS VOLUNTARIOS.

Artículo 1.º Carreteras.....	150000
2.º Edificios para usos provinciales.....	
3.º Fomento de la Agricultura, Industria y Comercio.....	170000
4.º Donativos y otros gastos voluntarios.....	20000

CAPITULO IX.

IMPREVISTOS.

Artículo unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el año.....	40000
--	-------

CAPITULO X.

RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Artículo 1.º Resultas del presupuesto anterior.....	
2.º Idem de años precedentes.....	10000

Total general de gastos..... 2227582 49

INGRESOS.

CAPITULO I.

PRODUCTOS GENERALES.

Artículo 1.º Rentas y censos.....	
2.º Reintegros.....	
3.º Haberes que satisfacen los pueblos para los guardas de montes.....	6555
4.º Lo que corresponde abonar á la provincia de Badajoz para los gastos del personal y material de la cárcel de corte.....	6500

CAPITULO II.

DERECHOS PROVINCIALES DE PONTAZGOS, PORTAZGOS Y BARCAGES.

Artículo 1.º Pontazgos.....	
2.º Pontazgos.....	
3.º Barcages.....	

CAPITULO III.

ARBITRIOS ESTABLECIDOS.

Artículo único. Arbitrios establecidos.....

CAPITULO IV.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo único. Productos de este ramo..... 112474 63

CAPITULO V.

BENEFICENCIA.

Artículo único. Productos de este ramo..... 184180

CAPITULO VI.

RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES PARA CUBRIR EL DÉFICIT.

Artículo 1.º Recargos ordinarios.....	1877582 98	} 1877582 98
2.º Idem extraordinarios.....		
Total general de ingresos.....	2180792 61	

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

Gastos.....	2227582 49
Ingresos.....	1180792 61
Déficit.....	46789 88

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 10 de Enero de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 8, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Antequera para procesar á don Juan Bravo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajís, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion para procesar á D. Juan Bravo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajís en 1853.

Resulta:

Que en el pleito seguido por el Conde de los Corbos con un vecino de aquel pueblo hizo uso, como medio de prueba, de un oficio dirigido en Mayo de 1853 por el Alcalde D. Juan Bravo al expresado Conde, en el cual, á nombre y en virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en sesion del dia anterior, decia el Alcalde que varios vecinos del pueblo habian acudido solicitando terrenos para edificar casas á causa del gran aumento de la poblacion; y como todos los terrenos que circundan el pueblo pertenecen al Conde referido, el Ayuntamiento habia dispuesto rogarle que cediese á censo ó como tuviera por conveniente algunos solares con el expresado fin:

Que el Conde de los Corbos, para robustecer su prueba, ademas de presentar el oficio mencionado, pidió que el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Abdalajís diese certificacion del acuerdo á que se referia el contenido del oficio; pero no resultando acta alguna relativa á sesion celebrada en el dia en que se suponía haberse celebrado el acuerdo mencionado, el Conde de los Corbos dedujo querrela criminal contra D. Juan Bravo, imputándole el delito de falsedad:

Que reconvenido el acusado, se defendió manifestando que el acuerdo á que se habia referido en su oficio era cierto en

todas sus partes, y probó con documentos que el no constar acta de dicho acuerdo consistia en que en la primera sesion celebrada por el Ayuntamiento en Enero de 1852 se determinó que cuando algunos negocios no apareciesen consignados en el libro de actas, se entendia que se habian tratado y acordado en los respectivos expedientes; por lo cual el asunto de la peticion de terrenos para edificar se habia consignado á continuation de la solicitud de los vecinos, y allí mismo se habia extendido el acuerdo, como realmente aparecia en el expediente, segun certificacion que presentó el ex-Alcalde Bravo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Que siguió la causa sus trámites; y viéndose el ex-Alcalde tratado como reo, sin la prévia autorizacion del Gobernador, éste, á instancia del interesado exigió del Juzgado, despues de haberse informado de los antecedentes, que le pudiese la autorizacion, suspendiendo el procedimiento:

Que el Juzgado oyó al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad imputado al ex-Alcalde, puesto que con los documentos exhibidos habia patentizado la existencia del acuerdo del Ayuntamiento, origen de la cuestion, y que ademas la solicitud de los vecinos del Valle y el oficio dirigido al Conde en su consecuencia, tenia cierto carácter privado que excluía la necesidad de la autorizacion para entender en el negocio:

Que el Juzgado dictó auto declarando innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento, apoyándose en lo expuesto por el Promotor; pero consultada la providencia con el Tribunal Superior, fué revocada en el sentido de ser necesaria la autorizacion, en razon á que el ex-Alcalde Bravo, al dirigir el oficio sobre un acuerdo verdadero ó falso del Ayuntamiento, obró como Autoridad administrativa, en cuya virtud el Juzgado solicitó la autorizacion, cumpliendo lo mandado por la Superioridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que siendo cierto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, por mas que no constase en el libro de actas,

no existe hecho verdaderamente justificable que sirva de base al proceso criminal intentado.

Considerando:

1.º Que no por dejar de constar en el libro de actas el acuerdo á que el Alcalde don Juan Bravo se refirió en el oficio que dirigió al Conde de los Corbos, puede dudarse de la existencia de dicho acuerdo, puesto que este aparece consignado en el expediente de su razon, con arreglo á una resolucion dictada anteriormente por la corporacion municipal:

2.º Que siendo evidente la existencia del acuerdo, no hay fundamento para acusar al Alcalde del delito de falsedad que se le imputa, en cuya opinion conviene el Promotor fiscal del Juzgado:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes.

Resulta que en una funcion de gimnasia que se celebraba por la noche en Sodupe presidia el acto, por delegacion del Alcalde de Güeñes, el Regidor D. Francisco Isusi; y habiendo llamado la atencion de los concurrentes D. Antonio Zavala con voces y ademanes inconvenientes, el Regidor le llamó al orden sin que el Zavala obedeciese la advertencia, antes bien continuó alborotando hasta que el Regidor, impetrando auxilio de la Guardia civil que estaba presente, mandó retirar á Zavala del local, y que quedase detenido en el portal de la casa hasta terminar la funcion:

Que cuando esta hubo terminado, una ó dos horas despues quedó en libertad el detenido, dando parte el Regidor al Alcalde al dia siguiente de lo ocurrido para que procediera á lo que hubiese lugar con motivo de la desobediencia de Zavala:

Que instruyóse causa contra Zavala, y seguida por todos sus trámites, pidió el acusado en su defensa que se le reservase su derecho á reclamar contra el Regidor Isusi por haberle detenido arbitrariamente, recayendo por último sentencia, en que sin hacerse mérito de la peticion incidental de Zavala, se declaró no haber lugar á causa criminal por el hecho que la habia motivado, puesto que debia resolverse en juicio de faltas:

Que así se verificó, siendo condenado Zavala á la multa de 200 rs., porque al tiempo de dictarse esta sentencia no aparecia en el expediente un oficio que remitió despues al Juzgado el Alcalde de Güeñes, expresando que el Regidor Isusi habia sido especialmente comisionado por el Alcalde para presidir y cuidar del orden público en la funcion gimnástica donde alborotaba Zavala; mas este, despues de terminado el juicio de faltas, dedujo ante el Juzgado de Balmaseda querrela criminal contra el Regidor Isusi, á quien imputó el delito de detencion arbitraria:

Que promovióse incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion para proceder contra el Regidor; y despues de haber sostenido la negativa el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y la afirmativa

el Gobernador de la provincia, decidió la Audiencia en favor de este último, mandando al Juez que pidiese la autorizacion, toda vez que el Regidor habia decretado la detencion de una persona en ocasion de ejercer funciones administrativas delegadas por el Alcalde:

Que el Gobernador, por último, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que el fallo dictado en juicio de faltas contra el querrelante Zavala justifica la medida gubernativa que al detenerle momentáneamente adoptó el Regidor en uso de sus atribuciones y como delegado especial del Alcalde para conservar el orden en el espectáculo que se hallaba presidiendo.

Visto el artículo 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando que el Regidor D. Francisco Isusi, con arreglo al citado artículo, representaba la autoridad del Alcalde, cuando por comision especial de este presidia la funcion gimnástica de Sodupe, y por lo tanto tuvo facultades para detener preventivamente á una persona que le faltó al respeto, sin que pueda decirse que prolongó la detencion mas de las 24 horas que dispone la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código, toda vez que la dejó en libertad á muy poco rato, y dió parte de lo ocurrido al Alcalde para que procediera á lo que hubiese lugar;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

En la Gaceta de Madrid, núm. 9, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á don Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño.

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra varios individuos por sustraccion de cinco arrobas de sal de la mencionada Fábrica, y apareciendo que la cerraja de la puerta que cerraba el pozo salobre se habia variado, porque antes de la sustraccion de la sal que dió origen á la causa se habria con suma facilidad sin necesidad de llave, mandó la Audiencia de Búrgos que se formase pieza separada y se procediese contra el Administrador de la Fábrica y demás empleados de la misma, por la culpabilidad que pudiera resultarles á consecuencia de la negligencia ó abandono que por su parte hubiese en la vigilancia y custodia de la sal encomendada á su cuidado:

Que en virtud del superior mandato se dirigieron las actuaciones contra el Administrador y dos dependientes del resguard

do; pero habiendo pedido aquel la nulidad de las mismas por no haberse solicitado la autorizacion previa, cumplió el Juzgado con dicho requisito respecto del Administrador, sin embargo de no resultar cargo concreto contra el mismo, puesto que las sospechas de descuido ó falta de vigilancia recaian, segun lo actuado, sobre los dependientes del resguardo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose:

1.º En la inseguridad notoria en que se encontraba desde antiguo la puerta del pozo del agua salada y las paredes de piedra seca que cercan el patio donde está el pozo, y por las cuales se extrajo la sal:

2.º En que la vigilancia encomendada á los Administradores se refiere á las atribuciones que les están conferidas, relativas al recibo y distribucion de las sales, así como tambien al pago de los gastos que por estos conceptos se originen, y no al material cuidado de la guardia de dichos establecimientos, que atañe directamente á los empleados del resguardo, los cuales obran independientemente, recibiendo órdenes del Comandante respectivo.

Y 3.º Que la responsabilidad que pudiera alcanzar al Administrador de que se trata por no haber puesto en conocimiento de la Superioridad la falta de seguridad que se advertia en la Fábrica, no constituye un delito que deba ser perseguido por la Autoridad judicial, mucho menos teniendo presente que las paredes susodichas no se han arruinado en estos últimos años, sino que por su mala formacion debieron ofrecer la misma inseguridad desde el momento en que se levantaron:

Que en vista de esta resolucion del Gobernador, quien ademas exigió al Juzgado que le pidiera autorizacion para procesar á un dependiente del resguardo complicado en la causa del Administrador, caso de que el Juzgado no creyere deber inhibirse del conocimiento del negocio por falta de jurisdiccion, dictó auto el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, inhibiéndose completamente atendidos los fundamentos expuestos por el Gobernador, y principalmente lo dispuesto en el reglamento para el resguardo de las salinas y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que consultada la inhibicion con la Audiencia, quedó sin efecto el auto del inferior, mandando dicho Tribunal superior que se continuase el procedimiento por todos sus trámites, teniendo presente el art. 17 del decreto organico de la jurisdiccion de Hacienda y el de 26 de Abril de 1858, que deja intacta la jurisdiccion de los Tribunales de Hacienda para castigar las omisiones de los empleados cuando estas constituyen delitos conexos de contrabando ó defraudacion.

Visto el art. 18 del reglamento de 25 de Abril de 1858 para el resguardo especial de las salinas, segun el cual corresponde á dicha fuerza custodiar las Fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales, é impedir que se extraiga sal fraudulentamente:

Visto el art. 198 del mismo reglamento, que previene que en la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometen los individuos del resguardo solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones:

Visto el art. 17 del Real decreto organico de la jurisdiccion de Hacienda, fecha 20 de Junio de 1852, que califica solamente como delitos directos peculiares de dicho decreto el contrabando y la defraudacion, y como delitos conexos los abusos de los empleados en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan los reglamentos é instrucciones:

Considerando:

1.º Que estando especial y directa-

mente encomendada á los dependientes del resguardo la custodia material de las sales, solo ellos deben ser responsables de las sustracciones que se verifiquen; y mientras no se pruebe connivencia en la defraudacion por parte del Administrador de la Fábrica, no parece justo complicarle en la responsabilidad que aquellos hayan contraido.

2.º Que no aparece del expediente dato alguno suficiente para acusar al Administrador de culpabilidad directa ni indirecta en la sustraccion desal verificada, pues que el único cargo que se le hace consiste en no haber dado conocimiento á la Superioridad del estado de seguridad en que se hallaba el pozo de la sal y parte del edificio de la Fábrica, omision que, por censurable que pueda ser, no constituye un verdadero delito ni se refiere á las obligaciones del cargo del Administrador, puesto que, segun queda expuesto, la custodia material de las sales compete independientemente al cuerpo del resguardo, cuyos dependientes deben responder de las defraudaciones cometidas á consecuencia de su falta de exactitud ó celo en el servicio;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Botija 18 de Diciembre de 1861.
Alcalde, Domingo Tostina.

En la Gaceta de Madrid núm. 363, del año último, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1861, en los autos que ante Nos penden en virtud de la apelacion interpuesta por D. Enrique Besancele, Gerente de la compañía de minas del Este de España, de la providencia que en 10 de Setiembre de este año dictó la Sala segunda de la Audiencia de Granada, denegando la admision del recurso de casacion que entabló el mismo contra la sentencia pronunciada en 28 de Junio anterior en las diligencias promovidas por D. Bartolomé Flores Cervantes sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que en 12 de Octubre de 1853 el referido D. Bartolomé, dueño de unos terrenos en el radio de las Torres denominadas del Peñon y Macena, del término de la ciudad de Mojacar, otorgó una escritura, por la que cedió el derecho que tenia en ellos á D. Adolfo Laporte y D. Filiberto Abadie para que trabajasen en los mismos por pozos, canteras ó galerías para la explotacion de minas, sin mas compensacion que una accion de 25, costeada por aquellos y compañía:

Resultando que por otra escritura de 1.º de Enero de 1854, Laporte y Abadie formaron una sociedad entre otros con D. Luis Boulland y D. Eduardo Dupust, bajo la denominacion de Luis Boulland y compañía, para explotar el criadero descubierta en el cerro de Mina, cerca de la Torre de Macena, señalando en ella á don Bartolomé Flores Cervantes como dueño del terreno, una accion de 25 costeada con arreglo al contrato:

Resultando que en 15 de Abril de 1855, el Boulland, por sí y como apoderado de Dupust, Laporte y Abadie, únicos miembros de la sociedad titulada Luis Boulland y compañía, celebró un contrato con Félix Rogel, negociante en Marsella, por el cual cedió y traspasó á este la mina fraternidad, y el Rogel se comprometió á establecer en Marsella una sociedad bajo la denominacion de Boulland, Rogel y compañía, que reuniese el capital suficiente

para darle todo el desarrollo de que fuese susceptible, y que en efecto se formó dicha sociedad y empezó á explotar la mina:

Resultando que en 20 de Enero de 1857, D. Bartolomé Flores Cervantes entabló demanda en el Juzgado de Vera, haciendo mérito de las escrituras antes referidas, y solicitando que se declarase que le tocaba y correspondia la 25.ª parte de los minerales que se explotasen de dicha mina Fraternidad, y se condenase á D. Adolfo Laporte y D. Filiberto Abadie y compañía á que los entregaran y pusieran á su disposicion, librés de gastos, con las costas; y que ademas pidió por un otrosí el embargo preventivo de los minerales existentes en la mina en virtud de las razones que expuso:

Resultando que por auto de 21 de Enero se estimó el embargo preventivo; y conferido traslado de la demanda á Laporte y Abadie, se siguió el pleito por todos sus trámites ordinarios:

Resultando que durante el término de prueba se personó D. Eduardo Dupust, como representante de la sociedad Boulland, Rogel y compañía, pidiendo el alzamiento del embargo preventivo, cuyo particular reservó el Juez para definitiva; y en esta absolvió de la demanda á Laporte y Abadie con ciertas reservas al actor, y mandó alzar el embargo preventivo de los minerales:

Resultando que D. Bartolomé Flores apeló; y seguida la instancia con Laporte y Abadie sobre lo principal y con Dupust sobre la subsistencia del embargo, la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 11 de Junio de 1858, revocó la sentencia apelada, condenando á D. Adolfo Laporte y D. Filiberto Abadie á que entregaran y pusieran á disposicion de Flores la vigésima quinta parte de los minerales extraídos y que se explotasen de la mina fraternidad, libre de gastos, y ratificando el embargo preventivo.

Resultando que Laporte y Abadie interpusieron recurso de casacion respecto al primer extremo de la sentencia, y Dupust en cuanto á la ratificacion del embargo; y que la Sala primera de este Supremo Tribunal en 15 de Octubre de 1859 declaró no haber lugar con las costas al recurso interpuesto por aquellos, y haber lugar al deducido por Dupust, en cuya virtud mandó alzar el embargo preventivo de los minerales:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia, y por esta al Juzgado de Vera, se cumplimentó la sentencia de este Supremo Tribunal en el punto relativo al alzamiento del embargo; y para que tuviera efecto la ejecutoria respecto de la entrega á Flores de la vigésima quinta parte de los minerales extraídos de la mina, se mandó que Laporte y Abadie presentaran liquidacion de los que hubiesen explotado:

Resultando que pasados los dos términos que al efecto se les concedieron sin que la hubieran presentado, la formó don Bartolomé Flores Cervantes; y comunicada á aquellos, y no habiéndola impugnado, se aprobó por auto de 14 de Mayo, y se mandó librar orden al Juez de paz de Mojacar para que se entregasen á Flores 35.292 quintales de mineral, que segun la liquidacion le correspondian por su vigésima quinta parte:

Resultando que en virtud del embargo hecho para cumplimentar esta orden, acudió al Juzgado el Procurador Ramirez, á nombre de la sociedad Boulland, Rogel y compañía, pidiendo que se dejase sin valor ni efecto el citado auto, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de dictarse, por cuanto los minerales no eran de Laporte y Abadie, con quienes Flores habia litigado, sino de la sociedad, á la que no habia vencido en juicio:

Resultando que el Juez desestimó esta peticion; y habiendo apelado el referido Procurador, la Sala segunda de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 28 de Junio último, mandando requerir á don

Enrique Besancele, como gerente de la compañía de minas del Este de España, cuyo nombre tomó la sociedad Boulland, Rogel y compañía para que entregue á D. Bartolomé Flores Cervantes en el término de tercero dia los 35.292 quintales que le corresponden de los minerales existentes en la mina Fraternidad, con mas la vigésima quinta parte de los que existan en dicha mina y no estén comprendidos en la liquidacion presentada; y no verificándolo, se llevase á efecto por el Juez en la forma práctica:

Resultando que contra este fallo interpuso Besancele en tiempo recurso de casacion, fundado en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en ser contrario á las leyes y doctrinas que citó; que la Sala negó la admision del recurso fundándose en que su sentencia era relativa al cumplimiento de una ejecutoria, y no era definitiva en el sentido del artículo 1.011 de terminar el pleito, porque este feneció anteriormente, y que Besancele apeló de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que la sentencia de 28 del último Junio tuvo por objeto hacer que se cumpliera lo ejecutoriado en la de 11 de Junio de 1858 con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del título 18 de la ley de Enjuiciamiento civil; y no habiendo definido lo que se pidió en la demanda, ni recaído sobre incidente que ha puesto término al juicio y hecho imposible su continuacion, aparece que aquella sentencia no se entiende definitiva en el sentido de los artículos 1.010 y 1.011 de la misma ley, los cuales solo comprenden á las que tienen alguna de dichas condiciones:

Considerando que en el recurso de casacion, fundado al mismo tiempo en infraccion de ley y de doctrina y en varias de las causas expresadas en el art. 1.013 que se ha interpuesto por parte de Besancele, falta la referida circunstancia, una de las que indispensablemente requiere el 1.025 de la citada ley de Enjuiciamiento civil para que la admision de tales recursos pueda ser procedente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 10 de Setiembre último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada en la forma establecida en el art. 1.067.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 1.

Sobre el cumplimiento de la nueva Ley hipotecaria con respecto á las liquidaciones y pago del Impuesto.

La Direccion general de Contribuciones me dijo en 16 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion

general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:— Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:— Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquier otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.— Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.^a Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.^a Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.^a Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.^a Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexon que tienen con la administracion del impuesto.

5.^a Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.^o y 2.^o del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.^a Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierta, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.^a Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.^a De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Y se publica para los fines expresados. Cáceres 7 de Enero de 1862.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año de 1862, se halla espuesto al público en desagravio por el término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales podrán los contribuyentes que gusten enterarse de sus respectivas cuotas, y pro-

ducir reclamaciones los que se crean agraviados.

Oliva 8 de Enero de 1862.—El Alcalde, Pedro Calleja.—D. S. O., José Cayetano Macias, Secretario.

D. Joaquin Elias, Alcalde constitucional de la ciudad de Trujillo.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, se ha dispuesto por la Ilre. Corporacion que presido se exponga al público desde hoy, por término de seis dias, en la Secretaría de dicha Corporacion, á fin de que todos los contribuyentes que en él se contienen puedan examinar sus cuotas.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos. Trujillo 10 de Enero de 1862.—El Alcalde, Joaquin Elias.—Por su mandado, el Secretario, Antonio Trejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOTIJA.

Hallazgo de una potra.

En el corral de concejo de esta villa se encuentra una potra cerril, de tres á cuatro años, cosa de seis cuartas de alzada, pelo castaño, un poco despuntada la oreja izquierda y un poco pialba del mismo lado.

Se anuncia para que llegue á noticia de su dueño y pueda hacer su recogido.

Botija 18 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Domingo Tosina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO.

Recogido de un cerdo.

En la dehesa boyal de esta villa se ha recogido como extraviado un cerdo de las señas que se expresarán; la persona á quien corresponda, se presentará á recogerlo.

Villa del Campo 31 de Diciembre de 1861.—Sebastian Hernandez.

Señas del cerdo.

De un año, negro, merino, hendidas las orejas, golpe por detrás en la izquierda.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las Autoridades, Jefes de los puestos de Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo con el fin de descubrir el paradero de Celedonio Gallego Cerrajero (a) Tallego, vecino de Ceclavin, cuyas señas se expresan á continuacion; el cual, en caso de ser habido, será remitido á este Juzgado con toda seguridad, pues así interesa á la administracion de justicia y al buen éxito de la causa que contra el mismo y otro se sigue en este Juzgado por hurto de borregos.

Dado en Alcántara á 31 de Diciembre de 1861.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Manuel de Brieva y Garcia.

Señas del Celedonio Gallego.

Es de edad de treinta y cinco años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz delgada, pecoso de viruelas; viste al uso del pais con chaqueta, calzon y sombrero chambergo.

Don Antonino Esparrago y Cuellar, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á

Santos y Juan Cumbreño, Francisco Madera, Francisco Pache y Facundo Marques, vecinos de la villa de S. Vicente, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de bellotas en las dehesas de la Torre y Albarragena, de esta jurisdiccion y lesion grave á Estéban Bravo, el dia 23 de Noviembre último, para que se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de referida causa; y si así lo hicieren, se les oirá y hará justicia en lo que la tuvieren y en otro caso se sustanciará y determinará la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 5 de Enero de 1862.—Antonino Esparrago y Cuellar.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 61.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 88.877 D.^a María Ginés Antunez.
- 88.878 Inés Gomez Cantero.
- 88.879 D. Isidro Javato.
- 88.880 D.^a Tomasa Martínez Muñoz.
- 89.083 D. Antonio Alba.
- 89.084 Francisco Florez Alvarez.
- 89.085 D.^a Juliana Basilia Gonzalez Prieto.
- 89.086 D. Juan Galán.
- 89.326 Felipe Gonzalez Prieto.
- 89.327 D.^a Cándida de San Juan Bustamante.
- 89.696 Joaquina Calisto.
- 89.697 D. Francisco Diago.
- 89.698 Alonso Duran.
- 89.699 D.^a Manuela Larraga.
- 89.700 D. Alonso Santaño.
- 89.701 Francisco Tesaro.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—V.^o B.^o—El Director general Presidente, José de Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Anuncio.

Se arrienda á pasto y labor por tiempo de tres años, que empezarán en San Miguel 29 de Setiembre próximo, la dehesa nominada Tejadillos y Pilonos, término de Trujillo, de cabida de 4.300 fanegas, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa de D. Diego Crehuet, apoderado en Cáceres de la Sra. D.^a Ana de Carvajal, dueña de la mayor parte de dicha dehesa.

Cáceres 8 de Enero de 1862.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.